

# CONSOLIDACIÓN DE ACCIONES

# CONSOLIDACIÓN DE ACCIONES

En primer lugar, para iniciar el tema de esta unidad, debemos definir qué es una acción. Para ese fin, vale la pena citar el **Código de Comercio de Costa Rica (1964)** en su artículo 120, el cual explica que:

“

La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes -también llamadas ordinarias- otorgan idénticos derechos y representan partes iguales del capital social y deberán ser nominativas. Está prohibida la emisión de acciones sin valor. Tanto las acciones comunes como las preferentes u otros títulos patrimoniales podrán ser emitidos en moneda nacional o extranjera (p. 31).

”



Además, para profundizar más en qué son las acciones, los artículos 121 al 139 del **Código de Comercio de Costa Rica** (1964) se refieren a las características de las acciones:

- **ARTÍCULO 121.** Además de las acciones comunes, la sociedad tendrá amplia facultad para autorizar y para emitir una o más clases de acciones y títulos-valores, con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que se estipulen en la escritura social y que podrán referirse a los beneficios, al activo social, a determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto, o a cualquier otro aspecto de la actividad social.
- **ARTÍCULO 122.** No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios tenedores de acciones comunes de la participación en las ganancias.
- **ARTÍCULO 123.** Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez competente, por los trámites de jurisdicción voluntaria. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en materia de copropiedad. Los copropietarios responderán solidariamente a la sociedad, de las obligaciones inherentes a las acciones.
- **ARTÍCULO 124.** Ninguna acción será liberada en tanto no esté pagada íntegramente.
- **ARTÍCULO 125.** Las acciones que no estén íntegramente pagadas serán nominativas. Los adquirentes de acciones no pagadas serán solidariamente responsables con el cedente, por el importe insoluto de las mismas.



- **ARTÍCULO 126.** Cuando hubiere un saldo en descubierto y estuviere vencido el plazo en que deba pagarse, la sociedad procederá a exigir su pago o bien a vender las acciones extrajudicialmente.
- **ARTÍCULO 127.** El producto de la venta a que se refiere el artículo anterior se aplicará a cubrir la deuda y si excediere del monto de este, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre lo adeudado. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la venta; de lo contrario quedará a beneficio de la sociedad.
- **ARTÍCULO 128.** Si no hubiere sido posible efectuar la venta dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, las acciones quedarán anuladas y el accionista perderá todo derecho a sus aportes, que quedarán a beneficio de la sociedad, la cual podrá emitir las acciones de nuevo.
- **ARTÍCULO 129.** La sociedad no podrá adquirir, a título oneroso, acciones representativas a su propio capital, si no es mediante autorización previa de la asamblea de accionistas, con sumas provenientes de utilidades netas resultantes de un balance legalmente aprobado, siempre que se trate de acciones totalmente liberadas. En ningún caso la sociedad podrá ser dueña de más del cincuenta por ciento (50 %) de su propio capital.

Para que la sociedad adquiera sus propias acciones a título gratuito, solo se requiere que estas estén totalmente liberadas.

El ejercicio de los derechos inherentes a las acciones quedará en suspenso mientras pertenezcan a la sociedad. Si transcurrido un año desde la adquisición, la sociedad no ha enajenado sus propias acciones, deberá reducir su capital proporcionalmente a los títulos que posea.

Las limitaciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, no se aplicarán a la adquisición de acciones propias que se haga, en virtud de un acuerdo de asamblea en que se disponga la disminución de capital mediante el rescate y eliminación de acciones.

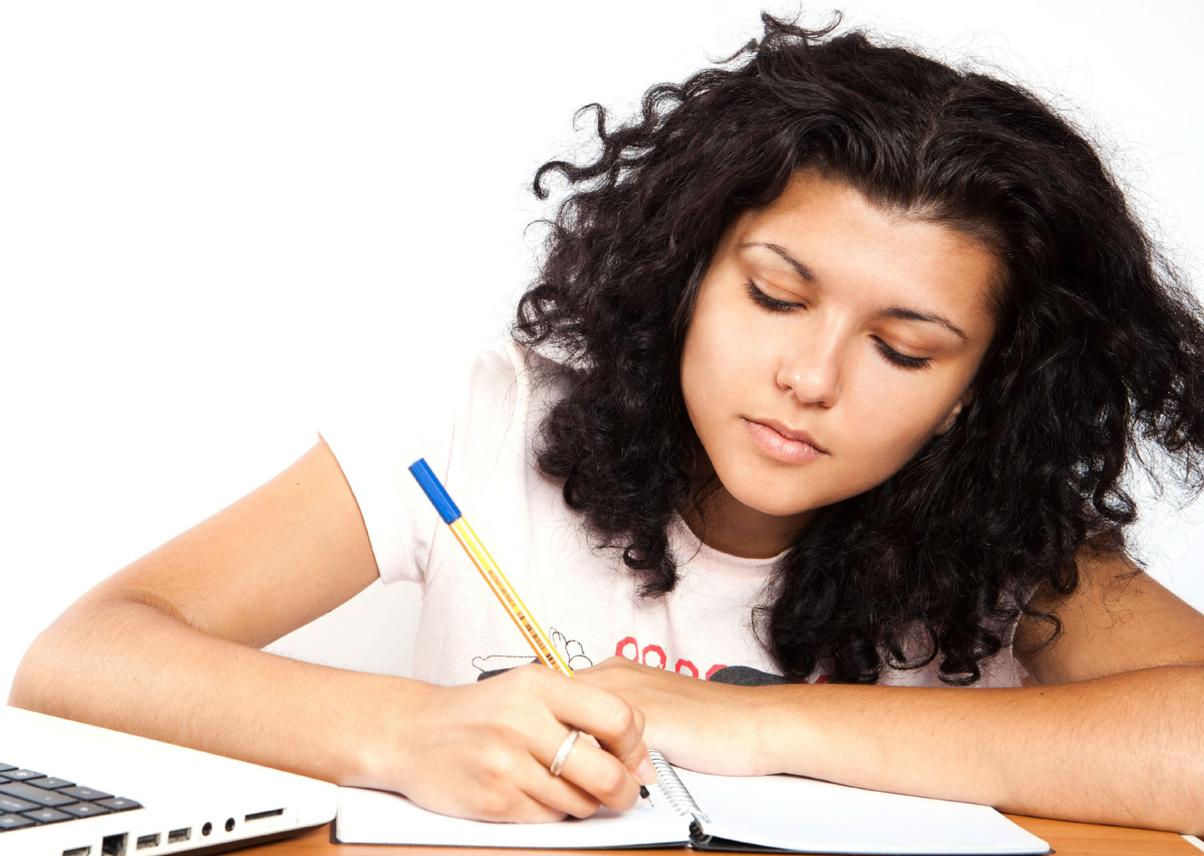
La adquisición que no cumpla con los requisitos legales será absolutamente nula, sin perjuicio de la acción de responsabilidad que pudiera ejercer contra los administradores.



- **ARTÍCULO 131.** El ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la acción se regirá por las disposiciones de este capítulo, por las de la escritura social y, en su defecto, por las disposiciones de este Código relativas a títulos-valores, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza.
- **ARTÍCULO 132.** La exhibición material de las acciones al portador es necesaria para el ejercicio de los derechos del accionista, pero podrá sustituirse por la presentación de una constancia del depósito judicial o bancario, o por certificación de que las acciones están a disposición de una autoridad o en poder de un acreedor prendario o depositadas en un particular. En estos dos últimos casos se exigirá constancia auténtica de que las acciones se encuentran en poder de terceras personas. La misma sociedad podrá mantener en depósito acciones al portador, en cuyo caso su dueño ejercerá los derechos correspondientes mediante constancia de depósito que aquella deberá extenderle.
- **ARTÍCULO 133.** Las acciones deberán estar expedidas dentro de un plazo que no exceda de dos meses, contado a partir de la fecha en que queden pagadas y fueren solicitadas por el interesado. Entre tanto, podrán emitirse certificados provisionales en los que se harán constar los pagos que haya hecho el accionista, y que deberán canjearse oportunamente por las acciones definitivas.
- **ARTÍCULO 134.** Las acciones y los certificados deberán contener:
  1. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
  2. La fecha de la escritura, el nombre del notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro Público;
  3. El nombre del socio cuando las acciones sean nominativas;
  4. El importe del capital autorizado o pagado y el número total y el valor nominal de las acciones;
  5. La serie, número y clase de la acción o del certificado, con indicación del número total de acciones que ampara; y
  6. La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribir el documento.

- **ARTÍCULO 135.** Los certificados provisionales y los títulos definitivos podrán amparar una o varias acciones.

**Transitorio.** Los certificados definitivos que se hubieran emitido con fundamento en el texto que tenía el artículo 135 antes de la reforma introducida por esta ley, o en la legislación anterior, continuarán teniendo igual valor que los títulos definitivos o que las acciones propiamente dichas.
- **ARTÍCULO 136.** Los accionistas podrán exigir judicialmente la expedición de los certificados provisionales y, en su caso, la de los títulos definitivos, al concluirse los plazos previstos en la escritura social o en su defecto los legales.
- **ARTÍCULO 137.** Las sociedades anónimas que emitieren acciones nominativas llevarán los registros necesarios en que anotarán:
  1. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista; la cantidad de acciones que le pertenezcan, expresando los números, series, clases y demás particularidades;
  2. Los pagos que se efectúen;
  3. Los traspasos que se realicen;
  4. La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador;
  5. Los canjes y las cancelaciones; y
  6. Los gravámenes que afecten las acciones.
- **ARTÍCULO 138.** En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas solo se haga con autorización del consejo de administración. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.



El titular de estas acciones que desee transmitir las, deberá comunicarlo por escrito a la administración social, la cual, dentro del plazo estipulado en la escritura social, autorizará o no el traspaso designando, en este último caso, un comprador al precio corriente de las acciones en bolsa, o en defecto de este, por el que se determine pericialmente. El silencio del consejo administrativo equivaldrá a la autorización.

**CUANDO ESTOS TÍTULOS SEAN ADJUDICADOS JUDICIALMENTE, EL ADJUDICATARIO DEBERÁ PONERLO EN CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD, PARA QUE ÉSTE PUEDA HACER USO DE LOS DERECHOS QUE ESTE PRECEPTO LE CONFIERE; Y SI NO LO HICIERE, LA SOCIEDAD PODRÁ PROCEDER EN LA FORMA QUE SE ESTABLECE EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.**

La sociedad podrá negarse a inscribir el traspaso que se hubiese hecho sin estar autorizado.

Cuando estos títulos sean adjudicados judicialmente, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que éste pueda hacer uso de los derechos que este precepto le confiere; y si no lo hiciera, la sociedad podrá proceder en la forma que se establece en los párrafos anteriores.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se coticen por medio de una bolsa de valores autorizada.

- **ARTÍCULO 139.** Cada acción común tendrá derecho a un voto. En el acto constitutivo no podrán establecerse restricciones totales o parciales a ese derecho, sino respecto de acciones que tengan privilegios en cuanto a la repartición de utilidades o reembolso de la cuota de liquidación, pero no podrá limitárseles a estas el derecho de voto en asambleas extraordinarias, ni en lo referido en el artículo 147. Se prohíbe la emisión de acciones de voto plural.
- **ARTÍCULO 139 bis.** En caso de pignoración de acciones, el derecho de voto corresponde al socio, tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias, salvo pacto en contrario, al acreedor pignoraticio en asambleas ordinarias y al socio de las extraordinarias.

En caso de usufructo de las acciones, el derecho de voto corresponde, salvo pacto en contrario, al usufructuario en asambleas ordinarias y al nudo propietario en las extraordinarias.

En los dos casos anteriores, el derecho de suscripción preferente corresponde siempre al socio. Si tres días antes del vencimiento del plazo, el socio no consignare las sumas necesarias para el ejercicio del derecho de opción, este deberá ser enajenado por cuenta del socio por medio de un agente de bolsa, o de un agente libre (págs. 31-36).

Ahora bien, en los artículos 140 al 147, el Código de Comercio de Costa Rica (1964) explicita las calidades y los derechos de los propietarios de las acciones:

- **ARTÍCULO 140.** La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de estas, si son al portador.
- **ARTÍCULO 141.** Todo socio tiene derecho a pedir que la asamblea general se reúna para la aprobación del balance anual y delibere sobre la distribución de las utilidades que resultaren del mismo.
- **ARTÍCULO 142.** La distribución de las utilidades se hará conforme con lo dispuesto en la escritura social y en el artículo 27 de este Código. Las acciones recibirán sus utilidades en proporción al importe pagado por ellas.
- **ARTÍCULO 143.** De las utilidades netas de cada ejercicio anual deberá destinarse un cinco por ciento (5 %) para la formación de un fondo de reserva legal, obligación que cesará cuando el fondo alcance el veinte por ciento (20 %) del capital social. Si una vez hecha esa reserva, y las previstas en la escritura social, la asamblea acordare distribuir utilidades, los accionistas adquirirán, frente a la sociedad, un derecho para el cobro de los dividendos que les correspondan.



Si el pago hubiere sido acordado en dinero efectivo, podrá cobrarse a su vencimiento en la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del respectivo acuerdo.

Acordada la distribución de dividendos, la sociedad deberá pagarlos dentro de los tres meses siguientes a la clausura de la asamblea.

- **ARTÍCULO 144.** Los socios recibirán sus dividendos en dinero efectivo, salvo que la escritura social disponga lo contrario.
- **ARTÍCULO 145.** Podrán establecerse en la escritura social restricciones totales o parciales al derecho de voto de los títulos o accionistas no comunes, pero en ningún caso se les privará de ese derecho en las asambleas extraordinarias que se reúnan para modificar la duración, o la finalidad de la sociedad, para acordar su fusión con otra o para establecer el domicilio social fuera del territorio de la República.
- **ARTÍCULO 146.** Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado generalísimo o general o por carta-poder otorgada a cualquier persona, sea socia o no.
- **ARTÍCULO 147.** Cuando existen diversas clases o categorías de acciones, cualquier proposición que tienda a eliminar o modificar los privilegios de una de ellas, deberá ser aprobada por los accionistas de la categoría afectada, reunida en asamblea especial (págs. 37-38).



## DIFERENTES PORCENTAJES DE PROPIEDAD DE LAS ACCIONES DE CAPITAL

Para comenzar a hablar de los porcentajes de propiedad de las acciones de capital debemos comprender claramente que es una inversión en acciones.

**LA INVERSIÓN PERMANENTE EN ACCIONES ES LA QUE SE EFECTÚA EN TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE OTRAS EMPRESAS CON LA INTENCIÓN DE MANTENERLAS POR UN PLAZO INDEFINIDO Y, POR LO GENERAL, SE REALIZAN PARA OBTENER CONTROL O INJERENCIA SOBRE LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA.**

La inversión permanente en acciones es la que se efectúa en títulos representativos del capital social de otras empresas con la intención de mantenerlas por un plazo indefinido y, por lo general, se realizan para obtener control o injerencia sobre las operaciones de la empresa.

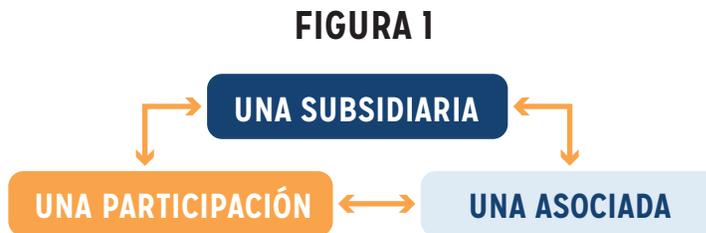
Dependiendo del porcentaje de acciones que se tenga, así es el nivel de control que puede ejercer un accionista.

Vale destacar que el derecho a voto se obtiene solo si las acciones están totalmente pagadas.

Ahora bien, los accionistas, es decir, los titulares de las acciones de una sociedad, pueden ser personas físicas o jurídicas y, a su vez, pueden clasificarse en dos tipos:

- **ACCIONISTA MAYORITARIO:** es el que posee más del 50 % de las acciones en circulación y el que ejerce el control sobre la empresa.
- **ACCIONISTA MINORITARIO:** es el que posee acciones en una empresa en un porcentaje menor al 50 %, pero igual podría ejercer control por medio de su influencia significativa.

De acuerdo con el nivel de participación en el capital de una sociedad, podríamos referirnos a que tenemos:



Fuente: Elaboración propia.

Tal como apunta Martínez Castillo (2011), cuando una empresa consigue participación accionaria en otra, entonces pasa a ser propietaria de una parte del capital contable de la empresa adquirida.

Ahora bien, según el porcentaje de acciones adquirido, el porcentaje del capital contable de la emisora, que será propiedad de la adquirente, variará. A este concepto se le denomina **proporción de tenencia accionaria**.

De igual manera, también es importante tener claro que la "proporción del capital de la empresa emisora que no es propiedad de la adquirente y que, por tanto, se encuentra en poder de accionistas ajenos a la controladora se conoce como participación no controladora" (Martínez Castillo, 2011, p. 208).

Sin embargo, de acuerdo a lo que ya hemos visto, esta proporción de participación en el capital no restringe la capacidad de control de una entidad que posea participación no controladora.

Finalmente, para comprender a cabalidad el tema en cuestión, es necesario definir qué es el capital contable. Este término se refiere al derecho de los accionistas sobre los activos netos de la entidad. Por esto, cuando una entidad invierte en otra, se convierte en la propietaria de los activos netos.

## REGISTRO CONTABLE SEGÚN EL PORCENTAJE DE PROPIEDAD

De acuerdo al porcentaje de propiedad de acciones en una entidad, esta inversión se registra como un activo financiero y se identifica como inversión en subsidiarias o inversión permanente en acciones.

Como explican (Poggi-Varaldo, Bátiz y Solórzano, Pineda-Cruz, & Caffarel-Méndez, 2007) el registro de adquisición de acciones se realiza de la siguiente manera:

**TABLA 1**

### INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES DE \_\_\_\_\_

<b>SE CARGA:</b>	<b>SE ABONA:</b>
<b>AL INICIAR EL EJERCICIO:</b>	<b>DURANTE EL EJERCICIO:</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>Del importe de su saldo deudor, que representa el precio de costo a valor contable de las inversiones permanentes en acciones.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Del importe del precio de costo a valor contable de las inversiones permanentes en acciones que se venden.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>Del importe del precio de costo a valor contable de las inversiones permanentes en acciones de otras compañías.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Del importe de su saldo para saldarla (cierre de libros)</li> </ol>

**Saldo:** Deudor y representa el importe del precio de costo a valor contable de la inversión permanente en acciones en otras compañías, adquiridas con la intención de ejercer control o influencia significativa.

Fuente: Elaboración propia con base en (Poggi-Varaldo, Bátiz y Solórzano, Pineda-Cruz, & Caffarel-Méndez, 2007, pág. 55).

## MÉTODO DE MERCADO Y DE PARTICIPACIÓN

### MÉTODOS DE VALUACIÓN DE ACCIONES

Hay dos métodos para la valuación de las inversiones en instrumentos financieros y de patrimonio, como las acciones. Estos dos métodos serían:

- **El método de mercado o de costo**
- **El método de participación**

¿Y cuándo debemos utilizar cada método? En cada caso específico se verá la mejor opción, pero fundamentalmente la decisión depende de la influencia significativa que la adquisición origina.

En cuanto a la diferencia entre un método y el otro radica en el período contable donde se registra la adquisición de las acciones, ya que posterior a esto se registran los incrementos o decrementos en el valor de la inversión producto de los resultados de su participación en las utilidades de la controlada.



## MÉTODO DEL COSTO

Según los autores (Poggi-Varaldo, Bátiz y Solórzano, Pineda-Cruz, & Caffarel-Méndez, 2007)

“

Este método se utiliza cuando la empresa inversionista no posee influencia significativa en la administración de la empresa emisora. Mediante este método o técnica contable, la inversión en acciones se registra a su valor de adquisición (valor en libros) en el momento de la compra. Los ingresos por dividendos que la inversión genere son reconocidos en la contabilidad cuando éstos son pagados o en su caso decretado por la asamblea de accionistas de la emisora. (p. 57)

”

Para entender mejor el tema, los autores (Poggi-Varaldo, Bátiz y Solórzano, Pineda-Cruz, & Caffarel-Méndez, 2007) nos acercan un ejemplo:

### EJEMPLO DEL MÉTODO DE COSTO

La empresa X, S. A., al inicio del año del 2003 adquiere 800 acciones de la empresa B. S. A., a 10 pesos cada una. La inversión representa el 8% del capital de la emisora y se considera que no otorga influencia alguna en su administración.

La emisora decreta y paga dividendos en el mes de junio del mismo año provenientes de utilidades generadas en años anteriores a la compra, por la cantidad de 10,000.00 pesos.

A la fecha de cierre, el valor de mercado de las acciones es de 15 pesos cada una.

#### Solución:

Compra de las acciones (800 * 10)		8,000.00
Asiento por la compra		
Inversiones en acciones	8,000.00	
Bancos		8,000.00
Asiento por el decreto de dividendos		
Dividendos por cobrar	800.00	
Ingresos por dividendos		800.00

## MÉTODO DE PARTICIPACIÓN

En este caso, los autores (Poggi-Varaldo, Bátiz y Solórzano, Pineda-Cruz, & Caffarel-Méndez, 2007) nos explican que:

“

En términos generales, bajo este método o técnica contable la inversión en la empresa asociada debe ser registrada en los libros del adquirente a su valor contable a la fecha de compra. Las variaciones en el capital contable de la subsidiaria o asociada deberán ser reconocidas en el estado de resultados de la tenedora en el periodo contable en que éstas sean generadas, independientemente de la fecha en que los dividendos sea decretados en asamblea de accionistas o pagados a éstos. (p.59)

”

Para terminar de entender mejor la diferencia entre los dos métodos, es conveniente recurrir a un cuadro preparado por (Poggi-Varaldo, Bátiz y Solórzano, Pineda-Cruz, & Caffarel-Méndez, 2007)

**TABLA 2**

	<b>MÉTODO DEL COSTO</b>	<b>MÉTODO DE PARTICIPACIÓN</b>
<b>Se utiliza cuando</b>	Inversiones hasta el 10 % del capital de la emisora.	Inversiones mayores a 10 % del capital de la emisora.
<b>Valuación de la fecha de entrega</b>	Importe pagado por las acciones más gastos incurridos menos dividendos decretados pendientes de cobro.	Valor contable de las acciones adquiridas.
<b>Valuación a la fecha de cierre</b>	Valor neto de realización	Proporción del valor contable de la emisora.
<b>Valuación de rendimientos</b>	El ingreso se reconoce cuando la emisora lo decreta.	El ingreso o el gasto se reconoce en el periodo contable en que la emisora lo genera, en proporción a la tenencia accionaria.

Fuente: Elaboración propia con base en (Poggi-Varaldo, Bátiz y Solórzano, Pineda-Cruz, & Caffarel-Méndez, 2007, págs. 59-60).



Adicionalmente, nos explican sobre la cuenta contable por el método de participación:

**TABLA 3**

**INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES DE \_\_\_\_\_**

<b>SE CARGA:</b>	<b>SE ABONA:</b>
<b>AL INICIAR EL EJERCICIO:</b>	<b>DURANTE EL EJERCICIO:</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>Del importe de su saldo deudor, que representa el precio de costo a valor contable de las inversiones permanentes en acciones.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Del importe del precio de costo a valor contable de las inversiones permanentes en acciones que se venden.</li> </ol>
<p><b>DURANTE EL EJERCICIO:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Del importe del precio de costo a valor contable de las inversiones permanentes en acciones de otras compañías (nuevas adquisiciones).</li> <li>Reconocimiento de la Utilidad correspondiente al ejercicio (Cuenta de resultados).</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Reconocimiento de Pérdida correspondiente al ejercicio (Cuenta de resultados).</li> <li>Reconocimiento de los dividendos decretados por la empresa emisora.</li> </ol> <p><b>AL FINALIZAR EL EJERCICIO:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Del importe de su saldo para saldarla (cierre de libros).</li> </ol>

**Saldo:** Deudor y representa el importe del precio de costo a valor contable de la inversión permanente en acciones en otras compañías, adquiridas con la intención de ejercer control o influencia significativa.

Fuente: Elaboración propia con base en (Poggi-Varaldo, Bátiz y Solórzano, Pineda-Cruz, & Caffarel-Méndez, 2007, pág. 60-61).



Y los principales movimientos por la aplicación del método:

**TABLA 4**

<b>ASOCIADA O SUBSIDIARIA</b>	<b>TENEDORA</b>
<b>Utilidades</b>	Reconoce un ingreso y un incremento a la cuenta de inversión en acciones.
<b>Gastos</b>	Reconoce un gasto y una disminución a la cuenta de inversión en acciones.
<b>Pérdidas</b>	Registra una cuenta por cobrar y una disminución a la cuenta de inversión en acciones.

Fuente: Elaboración propia con base en (Poggi-Varaldo, Bátiz y Solórzano, Pineda-Cruz, & Caffarel-Méndez, 2007, págs. 61-62).



## CONSOLIDACIÓN

### PROCESO CONTABLE DE LA CONSOLIDACIÓN

#### Efectos en el balance general según el porcentaje de propiedad

Como ya hemos visto, (Poggi-Varaldo, Bátiz y Solórzano, Pineda-Cruz, & Caffarel-Méndez, 2007, pág. 70) detalla de manera lógica el proceso a seguir para efectuar una consolidación, el cual se observa enseguida en la siguiente ilustración.

#### FIGURA 2

1. Obtención de los estados financieros individuales de las empresas que serán consolidados.
2. Análisis los estados financieros individuales y elaboración de ajustes por conciliación de saldos recíprocos.
3. Valuación por el método de participación de las acciones de las empresas del grupo que no se consoliden.
4. Elaboración de la hoja de distribución en los casos en que los catálogos de cuentas de las empresas por consolidar no sean totalmente uniformes.
5. Mediante la hoja de consolidación sumar los saldos de las balanzas individuales de las empresas a consolidar.
6. Efectuar los ajustes, eliminaciones o asientos de consolidación que sean necesarios.
7. Elaborar estados financieros consolidados.

Fuente: Elaboración propia con base en (Poggi-Varaldo, Bátiz y Solórzano, Pineda-Cruz, & Caffarel-Méndez, 2007, pág. 70).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Legislativa de Costa Rica (1964, 30 de abril). *Código de Comercio*. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigodecomercio.pdf>. [Consulta 24 de agosto, 2014].
- Fierro Martinez, A. M. (s.f.). Gerencie.com. Recuperado el 21 de Agosto de 2014, de <http://www.gerencie.com/metodo-del-costoy-participacion-patrimonial.html>
- Boned, J. (2011). *La consolidación de Estados Financieros*. Barcelona: Bresca Editorial.
- Castaño Trujillo, J. (03 de Junio de 2014). *La república*. Recuperado el 27 de Setiembre de 2014, de [http://www.larepublica.co/consolidaci%C3%B3n-de-estados-financieros-con-matrices-en-el-exterior\\_129256](http://www.larepublica.co/consolidaci%C3%B3n-de-estados-financieros-con-matrices-en-el-exterior_129256)
- Chiavenato, I. (2006). *Introducción a la Teoría General de la Administración*. México: Mc Graw - Hill Interamericana.
- Código de Comercio. (30 de Abril de 1964). *Tribunal Supremo de Elecciones*. Recuperado el 24 de Agosto de 2014, de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigodecomercio.pdf>
- Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). (2010). *Normas Internacionales de Información Financiera (Vol. A)*. Londres, Reino Unido: Fundación del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad.
- Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). (2010). *Normas Internacionales de Información Financiera (Vol. B)*. Londres, Reino Unido: Fundación del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad.
- De Ferrel, O., Hirt, G., Ramos, L., Adriansens, M., & Flores, M. (2004). *Introducción a los Negocios en un Mundo Cambiante*. México: Mc-Graw Hill Interamericana.
- Enciclopedia financiera. (s.f.). Recuperado el 2014 de agosto de 24, de <http://www.encyclopediainanciera.com/estados-financieros/estados-financieros-consolidados.html>

- Goicochea, A. (03 de Octubre de 2011). anibalgoicochea.com. Recuperado el 24 de Agosto de 2014, de <http://anibalgoicochea.com/2011/10/03/perimetro-de-consolidacion%E2%80%A6-%E2%80%9Ccese-gran-desconocido%E2%80%9D/>
- Guajardo Cantú, G., & Andrade de Guajardo, N. E. (2008). *Contabilidad Financiera (5° ed.)*. México, D.F.: McGraw-Hill Interamericana.
- Hitt, M., Black, S., & Porter, L. (2006). *Administración*. México: Pearson Educación de México S.A. de C.V.
- Horngrén, C. T., Harrison, W. T., & Robison, M. A. (1997). *Contabilidad (2° ed.)*. (M. Gómez Escudero, Trad.) México: Prentice Hall Hispanoamericana, S.A. <http://www.promonegocios.net/empresa/tipos-organizaciones.html>. (s.f.). Recuperado el 24 de Agosto de 2014
- IFRS Foundation. (2013). *Normas Internacionales de Información Financiera*. Londres: IFRS Foundation.
- Leonidas Pérez, S. (06 de Junio de 2012). *Gestiopolis*. Recuperado el 18 de Agosto de 2014, de <http://www.gestiopolis.com/finanzas-contaduria-2/consolidacion-de-estados-financieros-colombia.html>
- Martínez Castillo, A. (2011). *Consolidación de Estados Financieros (Tercera ed.)*. México: Mc Graw Hill Latinoamérica.
- Mesén Figueroa, V. (2007). *Aplicaciones prácticas de las NIIF*. San José, Costa Rica: Editorial Tecnológica de Costa Rica.
- Meza Vargas, C. (2000). *Contabilidad, análisis de cuentas (1°, 3° reimp. ed.)*. San José, Costa Rica: EUNED.



The logo for ILUMNO, featuring the word "ILUMNO" in white, uppercase, sans-serif font. The letter "O" is replaced by a white circle with a small gap at the top. The logo is positioned on the left side of the page, centered vertically, and is set against a solid orange rectangular background. The background of the entire page is a dark blue geometric pattern of overlapping triangles and polygons, with a large, semi-transparent dark blue circle in the center.